

SENTENCIA DEL 29 DE MARZO DEL 2006, No. 30

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2002.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Arsenio Vásquez.

Abogados: Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada.

Recurrido: Félix Vásquez Almonte.

Abogados: Licdos. Juan Alexis Vásquez y Rafael Carlos Balbuena P.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arsenio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula de identidad y electoral núm. 037-0033559-5, domiciliado y residente en la sección de Guzmán, Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 20 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Arsenio Vásquez, contra la sentencia civil No. 358-2002-00367, de fecha 20 de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 2003, suscrito por los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando Tejada, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2003, suscrito por los Licdos. Juan Alexis Vásquez y Rafael Carlos Balbuena P., abogados de la parte recurrida, Feliz Vásquez Almonte;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2004, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios y nulidad de acto de ratificación de venta de inmueble, incoada por Juan Arsenio Vásquez contra Félix Vásquez Almonte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 26 de noviembre de 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado contra la parte demandada señor Félix Vásquez Almonte, por falta de concluir; **Segundo:** Declara nulo el acto de ratificación de venta firmado entre los señores Miguel A. Reyes y Félix Vásquez Almonte, en fecha 4 de

enero del año 2000, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público del Municipio de Puerto Plata, y en consecuencia ordena al señor Félix Vásquez Almonte, la entrega inmediata de la casa núm. 11, manzana núm. 6 de la Urbanización Las Flores de esta ciudad, al demandante Juan Arsenio Vásquez, y a sus hermanos Andreuli Vásquez y Fideligna Vásquez; **Tercero:** Rechaza por improcedente la solicitud en condenación en astreinte; **Cuarto:** Rechaza por falta de prueba la solicitud de condenación en daños y perjuicios; **Quinto:** Rechaza por improcedente la solicitud de ejecución provisional de sentencia; **Sexto:** Condena al señor Félix Vásquez Almonte, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Isidro Silverio de la Rosa y José Armando de la Rosa; **Séptimo:** Comisionar al ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Santiago, para la notificación de la sentencia a intervenir@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** En cuanto a la forma declara regulares y válidos, los recursos de apelación principal parcial e incidental interpuestos respectivamente por los señores Félix Vásquez Almonte y Juan Arsenio Vásquez contra la sentencia civil número 1068, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del dos mil uno (2001), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales; **Segundo:** En cuanto al fondo, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el fallo impugnado y en consecuencia declara inadmisibile, la acción ejercida por el recurrente el señor Juan Arsenio Vásquez, por falta de interés; **Tercero:** Condena al señor Juan Arsenio Vásquez, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheau y Juan Alexis Vásquez, abogados que afirman estarlas avanzando@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **AÚnico Medio:** Violación al inciso 5to. del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega en síntesis, que por el silencio absurdo y oscuridad existente en la sentencia de marras, en cuanto a los bienes envueltos en la demanda y no decidido por la Corte a-qua quedarían en el limbo jurídico de no ser casada y enviada a otro tribunal que decida de la suerte de los mismos; que la primera parte del artículo 480 del Código de Procedimiento Civil dice: *Alas sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgado de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujeta a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido parte en dicha sentencia, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: Y 5to. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda@,* siendo el elemento del que trata éste recurso el móvil fundamental de nuestra acción ya que la Corte a-qua se limitó a decidir acerca de la casa, que es solo uno de los bienes envueltos en el litigio y emitió decidir en relación a los demás bienes envuelto en el asunto;

Considerando, que es necesario establecer que el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a los casos en que se puede interponer un recurso de revisión civil, y en el caso de la especie esta Corte de lo que esta apoderada es de un recurso de casación, por lo que dicha disposición carece de aplicación en el presente asunto;

Considerando, que independientemente, como señalamos precedentemente, de que el citado

artículo 480 no es aplicable al caso de la especie, es necesario examinar el medio de casación en que implícitamente el recurrente propuso el vicio de omisión de estatuir contra el fallo atacado;

Considerando, que la Corte a-qua en su sentencia declaró la inadmisibilidad de la demanda incoada por Juan Arsenio Vásquez, por falta de interés y señaló en uno de sus considerandos lo siguiente: **A**que resultando inadmisibile la demanda del recurrente incidental, no procede examinar cualquier otro medio o pretensión@;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, estando vedado al tribunal o Corte apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes, por lo que lejos de cometer la violación alegada, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de la ley y no incurrió en la omisión de estatuir denunciada; que, en consecuencia, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre la distracción de las costas procesales, en razón de que el abogado de la parte recurrida no compareció a la audiencia pública celebrada en este caso por la Suprema Corte de Justicia, por lo que no pudo concluir en tal sentido.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Arsenio Vásquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago el 20 de diciembre de 2002, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 29 de marzo de 2006.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do